



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000094 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

26 MAR 2025

**VISTO:** El Oficio N° 063-2025/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DR, de fecha 04 de febrero del 2025, Memorando N° 050-2025/GOB.REG.TUMBES-GR-GGR-GRDS, de fecha 07 de febrero del 2025 e Informe N° 139-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 06 de marzo del 2025, sobre recurso de apelación.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2025/DRTPE-TUMBES-DR, de fecha 13 de enero del 2025, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, en su **Artículo Primero**, se **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO** el Acto de Registro Administrativo que corresponde a la Inscripción Automática del ROSSSP al Sindicato de Trabajadores de Educación Región Tumbes – SITER TUMBES, con Código Único de Identificación N° 022-2024-DRTPE/TUM-DRSC de fecha 15 de octubre del año 2024; y en su **Artículo Segundo**, se resuelve **REQUIERASE** a la Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Tumbes - SUTER TUMBES, en un plazo prudencial de no menor de quince días hábiles, presente nueva documentación de ley, que acredite el cambio de su denominación, para su respectivo registro en el ROSSP.

Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2025/GOB.REG.TUM-DRTPE-TUMBES-DR, de fecha 14 de enero del 2025, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, modifica el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 001-2025/DRTPE-TUMBES-DR, de fecha 13 de enero del 2025, en el extremo que dice: REQUIERASE a la Junta Directiva del Sindicato Unificado de Trabajadores en la Educación de la Región Tumbes - SUTER TUMBES, en un plazo prudencial de no menor de quince días hábiles, presente nueva documentación de ley, que acredite el cambio de su denominación, para su respectivo registro en el ROSSP; **DEBE DECIR:**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000034 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, **26 MAR 2025**

*REQUIERASE a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Educación Región Tumbes – SITER TUMBES (...).*

Mediate Expediente de Registro de Doc. N° 2054383, de fecha 23 de enero del 2025, presentado ante la Dirección Regional de Trabajo, y Promoción del Empleo de Tumbes, la administrada **MARIA ELENA RAMIREZ GASTELO**, en su condición de Secretaria General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EDUCACION REGIONAL TUMBES – SITER TUMBES, solicita la **Nulidad de Oficio** de la Resolución Directoral N° 001-2025/DRTPE-TUMBES-DR, de fecha 13 de enero del 2025, alegando que mediane el considerando cinco de la Resolución recurrida, ha incurrido falta de motivación e insuficiencia constituyendo una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; así también, incurrido la falta de fundamentación jurídica racional suficiente de un acto administrativo es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo; que el considerando siete de la Resolución Directoral N° 001-2025/DRTPE-TUMBES-DR, de fecha 13 de enero del 2025, no está debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, que lo establece el artículo 3 de los actos administrativos; así mismo refiere que se ha vulnerado su derecho a la defensa conforme al tercer párrafo del numeral del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; y por los demás hechos que expone.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº 000094 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 MAR 2025

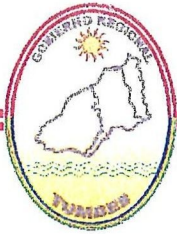
administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación; asimismo, el numeral 120.1 del artículo 120º, establece que, "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, por su parte, el inciso 217.1 del artículo 217º del mencionado Texto Único Ordenado, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Es decir, la contradicción del acto administrativo se realiza a través de los recursos de reconsideración y apelación, los mismos que se presentan en el plazo establecido en el Texto Único Ordenado bajo comentario.

Que, según lo previsto en el artículo 223 del TUO de la Ley Nº 27444: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". En este contexto, atendiendo a que del tenor del escrito presentado por la recurrente MARIA ELENA RAMIREZ GASTELO se desprende su finalidad, esto es, que la resolución impugnada sea revisada para que se declare la nulidad de Resolución, corresponde por tanto encausar su escrito como recurso de apelación y darle el trámite que corresponde, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la administrada.

Que, asimismo, es necesario traer a colocación el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado bajo comentario, que establece: Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo: "(...) 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del mencionado Texto Único Ordenado, prescribe que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000094 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 MAR 2025

Que, de los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la resolución recurrida ha sido notificada a la administrada el día 15 de enero del 2025, y el recurso impugnativo ha sido interpuesto el día 23 de enero del 2025; apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, respecto a la nulidad de la Resolución Directoral N° 001-2025/DRTPE-TUMBES-DR, de fecha 13 de enero del 2025, presentado por la administrada **MARIA ELENA RAMIREZ GASTELO**, es de mencionar que de acuerdo a la normativa vigente, el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de contradicción. En ese sentido la facultad de contradicción permite a los administrados contradecir una decisión gubernamental preexistente mediante los recursos administrativos (reconsideración y apelación).

Que, asimismo, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley.

Que, respecto al Expediente de Registro de Doc. N° 2054383, de fecha 23 de enero del 2025, presentado ante la Gerencia de Desarrollo Social de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, se advierte que la administrada **MARIA ELENA RAMIREZ GASTELO**, **pretende la nulidad de oficio** de la Resolución Directoral N° 001-2025/DRTPE-TUMBES-DR, de fecha 13 de enero del 2025, que **DECLARO LA NULIDAD DE OFICIO** el Acto de Registro Administrativo que corresponde a la Inscripción Automática del ROSSSP al Sindicato de Trabajadores de Educación Región Tumbes – SITER TUMBES, con Código Único de Identificación N° 022-2024-DRTPE/TUM-DPSC de fecha 15 de octubre del año 2024, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; que es un acto que agota la vía administrativa.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 228, regula lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, disponiendo en su numeral 228.1 que **“Los actos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”**.



**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000094 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

**26 MAR 2025**

Que, asimismo, en el numeral 228.2 del mismo cuerpo legal, se establece que: **“Son actos que agotan la vía administrativa:**

(...)

**d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214”.**

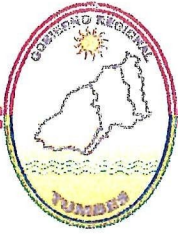
(...)

Que, en ese sentido, queda claro que con la emisión de la Resolución **Directoral N° 001-2025/DRTPE-TUMBES-DR**, de fecha 13 de enero del 2025, que **DECLARO LA NULIDAD DE OFICIO** el Acto de Registro Administrativo que corresponde a la inscripción Automática del ROSSSP al Sindicato de Trabajadores de Educación Región Tumbes – SITER TUMBES, con Código Único de Identificación N° 022-2024-DRTPE/TUM-DPSC de fecha 15 de octubre del año 2024, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, se dio por agotada la vía administrativa; por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre nulidad de Resolución solicitada por el recurrente.

En este orden de ideas, deviene en **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARIA ELENA RAMIREZ GASTELO**, contra la Resolución Directoral N° 001-2025/DRTPE-TUMBES-DR, de fecha 13 de enero del 2025.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 139-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 06 de marzo del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000094 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 26 MAR 2025

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ENCAUZAR** el escrito de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nº 001-2025/DRTPE-TUMBES-DR, de fecha 13 de enero del 2025 solicitado por la administrada **MARIA ELENA RAMIREZ GASTELO**, como un Recurso de apelación.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación, interpuesto por la administrada **MARIA ELENA RAMIREZ GASTELO**, contra la Resolución Directoral Nº 001-2025/DRTPE-TUMBES-DR, de fecha 13 de enero del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa**, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cumplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Econ. Wilmer Juan Benites Porras  
GERENTE GENERAL REGIONAL